



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 17 de febrero de 2022; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 24 de febrero de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

170014003009-2022-00097-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa Especial –Monitoria- iniciada por **Federico Quintero Giraldo** en contra de **Rodrigo Vásquez Escobar**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá dividir los hechos 8, 9, 13, 16, 19, 23 y 25 pues contienen más de un fundamento fáctico, que deben ser individualizados, enumerados y clasificados.
2. Tomando en consideración que los hechos deben ser claros y precisos, deberá indicar en el hecho sexto expresamente la fecha en que se acordó el precio de la compraventa.
3. En el hecho séptimo dirá en qué lugar se encontraba el vehículo, además de indicar con qué finalidad el demandado envió una grúa “al lugar donde el vehículo.... se encontraba estacionado”. Dirá cuál operación resultó exitosa.
4. En el hecho octavo expresará a qué fecha se refiere, esto es, en qué fecha se acordó que el pago se haría el 7 de enero de 2022 (sic).



5. Aclarará la fecha de pago del precio de la compraventa del vehículo, toda vez que en el hecho octavo precisó que *“pactaron como acuerdo de pago, que, el día siete (07) de enero de dos mil (2022), el demandado, pagaría la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000)...”*, si el contrato de compraventa se celebró el día 19 de enero de 2022 según los hechos quinto y sexto.
6. Consecuentemente con lo indicado en el numeral anterior (5), aclarará y/o corregirá las demás fechas de pago según los hechos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24.
7. Dirá exactamente la fecha desde que el demandado tiene en su poder el vehículo objeto del contrato.
8. Las pretensiones de la demanda deben ser consonantes con la acción que se intenta. Así las cosas, la pretensión primera en la forma como está planteada no es de recibo como quiera que en esta especial acción, se requiere o se conmina al deudor para que pague la obligación que se reclama.
9. Aclarará y/o corregirá la fecha desde la cual se deprecia el pago de intereses de mora toda vez que en el hecho 23 se afirmó que el demandado pagaría la obligación el 11 de febrero de 2022, amén de considerar lo dicho en el numeral 5 de este auto.
10. El artículo 420 en su numeral 5° ídem, señala que deberá manifestarse en forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, la cual brilla por su ausencia; es decir, el demandante no hizo dicha manifestación.
11. De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indicará el canal digital donde los testimonios deben ser citados. Si no poseen correo electrónico o no lo conoce, deberá indicar así expresamente.
12. Deberá corregir el acápite de cuantía en tanto debe incluir en ella también el valor de los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.
13. En el acápite de pruebas se anuncian audios e imágenes que no fueron aportados.



14. La parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá manifestar **bajo la gravedad de juramento** (el cual se entenderá presentado con la petición) que el sitio que se pretende utilizar para notificar al demandado es la utilizada por él; además informará cómo la obtuvo y aportará las pruebas o evidencias que den cuenta de ello.

Amén de lo anterior deberá acreditar que el abonado telefónico informado en la demanda presuntamente asociado al WhatsApp del demandado es de éste, es decir, que el demandado sea el titular de dicho número telefónico.

15. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos al sitio aportado para efectos de notificación de la persona demandada, esto al no existir solicitud de medida cautelar. Claramente este requisito está ligado a lo indicado por el juzgado en el numeral anterior, esto es, queda supeditado a que de cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a la titularidad de ese abonado telefónico.

En razón a la presente inadmisión, deberá también acreditar el envío de la subsanación.

16. Deberá la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los procesos declarativos, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y el cual establece que si *“la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.

17. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Se reconoce personería procesal a la abogada **Lorena Murillo Ospina**, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35386566193a23f431bf65640eab751b92d4341e6794ba19e4a6faf58202f7**

Documento generado en 24/02/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>